

Núm. 3590

Fecha: 21 de mayo de 1988 9:00 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Minillas Station
Santurce, Puerto Rico 00940

Alfonso López Charr

Secretario de Estado

Por: Louise La Pedraza

Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS

ARTICULO 1: Propósito

Este reglamento tiene el propósito de proteger al consumidor de ciertas personas que prestan servicios sin tener la licencia que requiere la ley.

ARTICULO 2: Base Legal e Implantación

Este reglamento se adopta, se promulga y se implantará conforme a los poderes conferidos al Secretario por las Leyes Núm. 5 del 23 de abril de 1973, y Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas.

ARTICULO 3: Definiciones

1. **Secretario** - Secretario de Asuntos del Consumidor.
2. **Departamento** - Departamento de Asuntos del Consumidor.
3. **Persona** - incluye las naturales y las jurídicas.
4. **Consumidor** - quien contrata para su beneficio personal, no comercial ni profesional, los servicios de los proveedores mencionados en el Artículo 4 de este reglamento.
5. **Proveedor** - la persona que, para ejercer un oficio, requiera una licencia expedida al amparo de ley por una Junta Examinadora adscrita al Departamento de Estado
6. **Licencia** - documento oficial expedido a tenor con la ley por una Junta Examinadora a un proveedor que acredita su capacidad para ejercer su oficio.
7. **Carné** - tarjeta u otro documento oficial, distinto de la licencia, expedido a un proveedor por un Colegio de matrícula compulsoria, que acredita su membresía "bona fide" en dicho Colegio.
8. **Empresario** - el dueño, gerente, o representante de un negocio, establecimiento comercial o corporación que ofrece y presta a consumidores los servicios implicados en el Artículo 4 de este reglamento, mediante empleo o contratación de los proveedores mencionados en dicho artículo.

4 págs

ARTICULO 4: Ambito

Este reglamento aplica a los siguientes proveedores:

1. Técnicos de radio y telereceptores.
2. Peritos electricistas.
3. Maestros y oficiales plomeros.
4. Técnicos de refrigeración y aire acondicionado.
5. Técnicos y mecánicos automotrices.

ARTICULO 5: Hermenéutica

Nada de lo dicho en este reglamento modificará disposición legal o reglamentaria alguna que específicamente verse sobre los oficios de los proveedores cubiertos por este reglamento. Cualquier interpretación de este reglamento debe limitarse a su propósito y efectuarse en armonía con las leyes y reglamentos referidos.

ARTICULO 6: Deberes del proveedor

1. Todo proveedor debe exhibir prominentemente y a plena vista del público su licencia vigente en su lugar de negocios, o en el lugar donde ofrece sus servicios, cuando éstos se prestan a consumidores.

2. Todo proveedor ambulante deberá mostrarle su licencia vigente o carné vigente al consumidor que lo contrata antes de prestar el servicio.

3. En toda factura entregada por un proveedor a un consumidor debe aparecer impreso o escrito el nombre completo del proveedor, su número de licencia vigente, su dirección y teléfono, si alguno.

4. En todo anuncio comercial de un proveedor debe aparecer su nombre completo, su dirección y su número de licencia.

ARTICULO 7: Derechos del Consumidor

1. El consumidor tendrá derecho a examinar la licencia exhibida o el carné mostrado por el proveedor antes de que éste le preste el servicio, hacerle preguntas, y anotar la información que estime necesaria.

2. El consumidor tendrá derecho a resolver el contrato de servicios si el proveedor no le muestra una licencia o carné vigentes.

ARTICULO 8: Deberes del empresario

1. Todo empresario deberá cerciorarse que cada proveedor que emplea o contrata tengan su licencia y carné vigentes.
2. Todo empresario deberá informarle a cada proveedor que emplea o contrata los deberes que le impone este reglamento, los derechos que este reglamento le otorga al consumidor y los violaciones que este reglamento tipifica.
3. Todo anuncio comercial de un empresario debe expresar que los proveedores que emplea o contrata poseen licencia vigente.
4. Si al lugar de negocios del empresario habitualmente acuden consumidores para contratar los servicios prestados por proveedores, el empresario deberá exhibir prominentemente y a plena vista del público las licencias vigentes de los proveedores que emplea o contrata.

ARTICULO 9: VIOLACIONES

1. Viola este reglamento el proveedor que no cumpla con los deberes señalados.
2. Viola este reglamento el proveedor que exhiba o le muestre a un consumidor una licencia o carné falsificado, vencido, o alterado.
3. Viola este reglamento el proveedor que le dé al consumidor información falsa, incorrecta, o confusa.
4. Viola este reglamento la persona que, explícitamente o implícitamente, se haga pasar por proveedor ante un consumidor.
5. Viola este reglamento el empresario que no cumpla con los deberes señalados.

ARTICULO 10: Sanciones

Cualquier violación a este reglamento estará sujeta a las sanciones y multas dispuestas en las leyes que se mencionan en su Artículo 2.

ARTICULO 11: Salvedad

Si cualquier disposición de este reglamento fuese declarada nula por algún Tribunal, tal declaración no afectará las demás disposiciones que continuarán en pleno vigor.

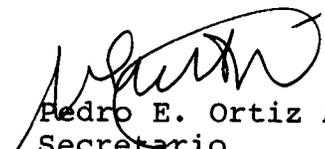
ARTICULO 12: Discrepancias entre textos

En caso de discrepancia entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

ARTICULO 13: Vigencia

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, a tenor con lo dispuesto en las Leyes Núm. 112 del 30 de junio de 1957, y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 15 de marzo de 1988.


Pedro E. Ortiz Alvarez
Secretario

RADICADO:

EFFECTIVO:

HF3/REG PROV SERV

50¢ B 50¢
0672995

CANCELADO

50¢ B 50¢
0672995

50¢ B 50¢
0673000

CANCELADO

50¢ B 50¢
0673000

